

permanencia del Derecho en la historia es contemplada en las más variadas circunstancias, cambiantes según el tiempo, la diversidad de regiones, culturas, costumbres... Es maestro LE BRAS, sobre todo, en la comprensión. Comprensión del hombre cristiano, que vive siempre al abrigo de la Iglesia; y comprensivo también del valor —contingente y salvador, al mismo tiempo—, del Derecho de la Iglesia, manifestado en las más variadas formas con el paso del tiempo.

Lejos de un recurso a la historia en busca del dato de erudición, o para encontrar un argumento que permita mantener la actitud personal previamente determinada, la obra de LE BRAS es verdaderamente formativa para el canonista, por la amplitud de perspectivas que presenta: porque muestra lo caduco de la materia que trabaja el derecho canónico —por ser derecho— al mismo tiempo que la validez perenne de la justicia que la Iglesia realiza en el tiempo. Todas las páginas de la obra que comentamos son valiosísimas para el canonista; pero si algunas tuviéramos que destacar, recomendaríamos, en el orden formativo a que nos venimos refiriendo, las que, a partir de la p. 71 relatan lo que se llama **Biografia normale delle norme canoniche**.

Pone en juego LE BRAS, con maestría incomparable, un método que está en la entraña misma de la ciencia canónica desde sus orígenes: la capacidad de concordia de los elementos jurídicos discordantes. Pero, a diferencia de tantos autores que limitan el ámbito de ese empeño de concordia a la simple consideración de los textos normativos en discordia, LE BRAS amplía el campo de su perspectiva, para valorar armónicamente la trayectoria histórica de las instituciones canónicas, teniendo en cuenta la incidencia que, sobre ellas ejercen, la sucesión de distintas culturas, las variantes geográficas, la incidencia de los elementos de prestigio y de desgaste, la tensión entre los ámbitos públicos y privados del derecho... Es decir, enriqueciendo su rigurosa labor jurídica con una depurada formación histórica, no limitada a la fría consideración de los textos canónicos, sino sabiendo percibir, detrás de esa letra, la vida del Pueblo de Dios, cuya trayectoria encauza el Derecho Canónico.

Felicitemos, por tanto, al profesor MARGIOTTA por la versión que nos ha ofrecido de esta obra que servir, sin duda, para ampliar el área de los lectores del maestro de tan prestigiosos historiadores del Derecho Canónico.

ELOY TEJERO

ERROR Y MATRIMONIO CANONICO

G. DELGADO, **Error y matrimonio canónica**, 1 vol. de 328 págs. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. (Pamplona, 1975).

El Prof. Gregorio Delgado, que ha enriquecido con muchas e importantes publicaciones la bibliografía sobre Organización eclesiástica y Derecho administrativo canónico, presta ahora, con el libro que reseñamos, una excelente contribución al estudio del Derecho matrimonial.

El volumen se abre con una breve introducción en la que se nos sitúa enseguida ante el objeto del estudio: fijar el preciso sentido del c. 1083, teniendo en cuenta la corriente jurisprudencial que «ha procedido a una interpretación amplia del error redundante en virtud de la cual se incluyen supuestos no contemplados por el legislador e, incluso, expresa y conscientemente rechazados» (pág. 13).

El plan de la obra se atiende ordenadamente a su objeto. El primer capítulo se dedica al régimen jurídico vigente. El segundo estudia las nuevas corrientes doctrinales y jurisprudenciales. Finalmente, el tercero nos ofrece la valoración crítica que el autor hace del conjunto del problema.

En el capítulo I, titulado «Régimen jurídico del error de hecho», se ocupa de la interpretación del c. 1083, a través de su proceso de decantación doctrinal y jurisprudencial.

El autor, sin pretender llevar a cabo una exhaustiva reseña de los antecedentes del c. 1083, muestra una singular maestría al seleccionar los hitos verdaderamente significativos del proceso histórico que llevó a configurar al **error redundans** como un error obstativo, y al sintetizar las fundamentales hipótesis de **error qualitatis** consideradas por la jurisprudencia rotal en numerosas sentencias, en las que estableció su irrelevancia para la nulidad del matrimonio, distinguiéndolo netamente del **error redundans**.

A continuación se ocupa del «error vicio», para tomar en consideración las interpretaciones extensivas del **error redundans**, que «coinciden todas ellas... en admitir que esta figura puede servir para integrar en ella supuestos de errores-vicio» (págs. 54-55). Desde esta perspectiva, se refiere a la condición impropia, al error en la identidad ideal y civil de la persona y a la **qualitas directe et principaliter intenta**, para considerar a continuación el supuesto del error en la condición servil, «el único supuesto en que a un **error qualitatis** se le otorga relevancia jurídica en relación con el consentimiento matrimonial» (pág. 66). Al filo de la hipótesis del error en la condición servil se entienden «las líneas maestras del esquema legal. Solamente el error en la condición servil es relevante, como error-vicio, a efectos de nulidad del matrimonio. Cualquier intento de otorgar relevancia jurídica a otros posibles errores vicios, aunque sea por la vía del error redundante, supone una alteración del esquema legal y, por tanto, inadmisibles. No se trata de una simple interpretación de un término legal, sino de cambiar todo un criterio legal (informador del régimen jurídico estabalecido acerca del error en el consentimiento matrimonial) conscientemente fijado» (pág. 67).

El Prof. Delgado cierra el capítulo I con una alu-

sión a las propuestas de reforma del c. 1083. No es propósito del autor hacer una reseña de la conocida bibliografía que se ha ocupado del problema del error y del dolo, desde una perspectiva de **lege ferenda**, ni del estado de la cuestión en los trabajos de la Comisión Pontificia para la revisión del Código. Lo que Delgado subraya es que, precisamente porque las soluciones encaminadas a reconducir casos clamorosos de **error qualitatis** al supuesto del **error redundans** «no acababan de encajar con el esquema legal, perfectamente claro, se ha emprendido un camino distinto, más lento, pero más coherente desde múltiples puntos de vista, a saber: sugerir una reforma legal del c. 1083 a través de la cual el legislador hiciese suya una opción distinta de la del precepto vigente en la que se diese cabida a esos supuestos extremos de error en las cualidades, sobre todo si ha mediado dolo o engaño» (pág. 70).

El capítulo II se titula «Nuevas orientaciones jurisprudenciales». En su mayor parte es una cuidada reseña de jurisprudencia, en la que se estudian las fundamentales decisiones que han discutido las posibilidades de una interpretación extensiva de la figura del **error redundans**.

La reseña arranca de la sentencia del Tribunal colegial de Moulins de 26 de mayo de 1966 y termina con la c. Charland del Tribunal regional de Ottawa de 15 de noviembre de 1973. El Prof. Delgado estudia detenidamente cinco decisiones de tribunales eclesiásticos de distintos países y una rotal que, con diversos matices, aplican la figura del error redundante a supuestos que, en rigor, son reconducibles a la figura del error-vicio. Estudia también una sentencia del Tribunal de París y dos rotales, dictadas en 1969 y 1973, que aplican el tradicional planteamiento del **error redundans** como error obstativo. Una de estas sentencias, la rotal c. Pinto de 12 de noviembre de 1973, critica ampliamente en su motivación las corrientes jurisprudenciales revisionistas.

Cierra este capítulo un apartado dedicado a las opiniones de los autores que han comentado algunas de estas decisiones judiciales. El Prof. Delgado expone, en ordenada reseña, puntos de vista de Di Jorio, Moneta, Reina, Lefbvre, Denis, Fedele, Rincón y Nauris, reflejando con fidelidad el pensamiento de los autores y absteniéndose de valoraciones personales sobre el fondo del problema, congruentemente con el carácter expositivo con que está concebido todo el capítulo II.

El tercero y último capítulo se titula «Valoración crítica de la problemática» y en él toma postura el autor ante los diversos aspectos del tema.

La cuestión queda sintetizada en los siguientes términos: «Al intentar emitir un juicio valorativo de la problemática planteada en relación con la temática del error en las cualidades, me parece que es preciso distinguir con claridad dos cuestiones: 1) si, por Derecho natural, la cualidad puede intervenir en la unión matrimonial de tal forma que el error acerca de ella

haga nulo el matrimonio; 2) si el Derecho positivo debe tenerla en cuenta a la hora de establecer los posibles vicios del consentimiento que invaliden el matrimonio por disposición del mismo Derecho positivo» (pág. 119).

«Cuestiones —añade Delgado— menos separadas y distintas de lo que, a primera vista, puede parecer. La doctrina común, al responder negativamente a la primera, ha visto también con poca simpatía la segunda en base a una serie de razones constantemente repetidas» (ibid.).

El análisis de las relaciones entre cualidades y Derecho natural lo lleva a cabo Delgado, sobre la base de la vigorosa visión de la esencia del matrimonio que ha venido desarrollando Hervada en sus numerosos escritos sobre el tema.

El autor parte, en efecto, de la visión del matrimonio «como la comunidad que forma varón y mujer, cuya estructura básica estriba en una unidad (predicamental) en las naturalezas: dos naturalezas individualizadas y complementarias en lo accidental se integran entre sí comunicándose ambas en lo que tienen de distintas, mediante una relación jurídica que las vincula y en cuya virtud cada cónyuge es copartícipe del otro en la virilidad y en la feminidad» (Hervada; cit., en pág. 123).

Reflexionando sobre esta fundamental idea, hace Delgado unas afirmaciones, a mi juicio claves para la comprensión de su postura acerca del tema de su monografía: «Es preciso distinguir claramente lo que es necesario para el desarrollo normal del matrimonio y lo que es el matrimonio como institución natural. Evidentemente las cualidades son importantes y juegan un papel decisivo en el desenvolvimiento normal de cada matrimonio concreto hasta el punto de poder determinar una incompatibilidad. Por este motivo, las cualidades han de ser tenidas en cuenta en el momento de la elección, libre y responsable, del otro. Pero, las personas no se unen en sus cualidades...» (páginas 126-127).

«El vínculo conyugal —continúa el autor— une las potencias naturales, sexualmente diferenciadas. En consecuencia, la posible nulidad —el autor se está refiriendo a la nulidad por Derecho natural— vendrá dada por deficiencias en dichas potencias naturales, no en las cualidades. Estas últimas se integran en el ámbito de la libertad y responsabilidad de la persona que elige. En el orden de la naturaleza, lo relevante son las potencias naturales» (pág. 127).

A partir de este planteamiento, Delgado enlaza el tema de la universalidad de las potencias naturales con la del **ius connubii**, mostrando cómo las cualidades no son requisito de validez.

Concluye esta parte de su trabajo, poniéndose de relieve que por darse «un derecho fundamental a contraer matrimonio —situación jurídica correspondiente a la propia estructura óptica de la persona humana—, éste viene reconocido para todos los hombres, por ser tales, aún cuando su ejercicio con-

creto pueda regularse por la autoridad competente («...qui iure non prohibentur», c. 1035). Todos —varón o mujer—, por ser tales, pueden y tienen capacidad (aspecto del **ius connubii**) para el matrimonio con independencia de las **cualidades** de que estén adornados. En la perspectiva del Derecho natural, en la que el matrimonio aparece dentro del natural desenvolvimiento de las potencias naturales, las **cualidades** no pueden ser tenidas en cuenta o mejor no intervienen en la unión matrimonial» (pág. 128).

El Prof. Delgado es, por supuesto, consciente de que su planteamiento no coincide con los puntos de vista que están en la base de las posturas doctrinales y jurisprudenciales que reconducen al **error redundans** supuestos de error-vicio. Considera, por tanto, necesario, no sólo exponer los fundamentos de su posición en un modo de entender la teoría fundamental del matrimonio, sino también revisar críticamente algunos tópicos que aparecen con frecuencia en la doctrina y jurisprudencia actuales, pretendidamente basados en un nuevo concepto de persona y en la concepción del matrimonio, como comunidad de vida y amor. Rebasaría en mucho los naturales límites de esta reseña, cualquier intento de resumir aquí la fina crítica que el autor desarrolla en las páginas 128-144; es necesario, sin embargo, poner de relieve que su aportación es útil, no sólo a efectos del concreto tema tratado en esta monografía, sino que es también de innegable importancia para la solución de otras muchas **quaestiones disputatae**, en cuya solución se afana la doctrina matrimonial canónica más reciente.

A continuación, de acuerdo con la sistemática anunciada para este tercer capítulo, se enfrenta con el tema «cualidad y Derecho positivo» (págs. 144-186).

También en esta ocasión el problema se plantea, de entrada, con concisión y rigor: «El motivo (las cualidades) que impulsan a contraer con una persona concreta y determinada (precisamente identificada e individualizada) puede ser objeto de protección jurídica por parte del Derecho positivo, protección jurídica que, como es claro, no se otorga en el actual régimen jurídico, al menos a través de la figura del error en las cualidades (irrelevante)» (pág. 144).

«Esta opción del legislador —continúa el Prof. Delgado— explica los constantes esfuerzos (en todas las épocas históricas) que progresivamente se han venido realizando —de diferentes maneras— para reconducir ciertas hipótesis clamorosas de error en las cualidades (sobre todo si mediaba dolo) a la figura del error redundante. También explica la corriente doctrinal en favor de la reforma del c. 1083 e, incluso, los propios planteamientos de la jurisprudencia y doctrina que venimos analizando. Asimismo explica o pone de manifiesto la existencia de una problemática que el legislador debe afrontar» *ibid.*).

Ante todo, el Prof. Delgado estudia la interpretación actual del c. 1083 y su crítica.

Desde esta perspectiva se fija, ante todo, en el valor que el término **persona** tiene en el citado texto

legal; al respecto, afirma que el «término **persona** del c. 1083 es un término técnico-jurídico que no incluye, en el contacto de la opción legal, las cualidades de la persona, sino que hace referencia a la entidad o realidad física de la misma... El término legal **persona** es eso: un término técnico-jurídico que no pretende, en modo alguno, definir a la persona a la luz de la moderna antropología, por ejemplo, sino delimitar un ámbito concreto de protección jurídica frente a situaciones de error» (pág. 148).

A continuación se ocupa de la valoración de la llamada cualidad redundante, por la reciente doctrina y jurisprudencia, que amplía la figura del **error redundans**, hasta incluir supuestos de error-vicio, haciendo ver la falta de consistencia de sus planteamientos.

Delgado alude en primer lugar a los esfuerzos por **objetivar** la cualidad, como elemento corrector del factor de inseguridad que implica la ampliación del **error redundans**. La crítica de este aspecto de la doctrina (págs. 152-157) se funda en el hecho de que el legislador no configura el **error redundans** en base a una calificación de la cualidad —no se trata de **cualidad redundante**—, sino calificando el error, en función con la identificación del otro contrayente. La opción de legislador no es objetivar la cualidad, lo cual sería poco congruente con la naturaleza del matrimonio **in fieri**, encuadrable sin lugar a dudas entre los negocios **intuitu personae**. «Sería cuestión —añade el autor— de interpretar la voluntad matrimonial, concreta y determinada, y ver el puesto y la importancia que en ella tiene la presencia o ausencia de una determinada cualidad. No es cuestión de **objetividad**; sería —en todo caso— cuestión de valoración subjetiva de las cualidades por parte del contrayente» (página 155).

A continuación considera los intentos de tipificar la cualidad redundante sobre la base de hacer referencia al juicio de la comunidad. «En este sentido, cualidad redundante —se dice— es aquella que es importante a los ojos de todos, de la comunidad o aquella cuya ausencia, según la estimación de la comunidad o de la sociedad, determina que la persona en cuestión sea distinta» (pág. 157). Para Delgado esta posición es insostenible, por la sencilla razón de que no es éste el criterio del legislador. El argumento exegético es tan rotundo que no sería necesario insistir más en el tema, pero el autor —aun dejando claro que tal consideración de suyo basta—, señala con finura la incongruencia «de que en materia tan personalísima de los contrayentes se introduzca, con un papel tan destacado la valoración de la comunidad» (pág. 161).

Tampoco considera Delgado atendible el argumento basado en que la doctrina clásica sobre el **error redundans** tenía en cuenta cualidades importantes en otros contextos históricos, que ahora deberán ser sustituidas por las cualidades que son fundamentales para la sociedad actual. El autor señala que ni antes ni ahora el **error redundans** se puede plantear en tér-

minos de fundamentalidad de la cualidad. «La cualidad, en el error dedundante —escribe— con independencia total de su importancia o significación en un determinado contexto social, sólo se toma en consideración cuando ha sido el medio de individualización de la persona que no se conoce» (pág. 163). Y poco más adelante añade: «La singularidad de los ejemplos aducidos se explica no porque pertenezcan a un mundo fuera del contexto actual sino precisamente por la función que se atribuye a la cualidad en el error redundante (identificar a la persona)» (págs. 163-164).

Por la misma razón, tampoco puede argumentarse en base a la incidencia de la cualidad, acerca de la que se padece el error, en el desarrollo de la vida matrimonial. La opción del legislador —«podrá, si se quiere, discutirse tal opción e incluso puede ser oportuno introducir determinadas modificaciones; pero la opción es esa y no otra» (pág. 166)— «es un sistema en el que no se otorgaba relevancia jurídica a tales situaciones en relación con el consentimiento matrimonial, al menos por la vía del error vicio» (ibid.).

De aquí que no pueda argumentarse, a favor de una interpretación amplia del **error redundans**, en base a la solución dada al caso del error en la condición servil. Esta figura «no viene configurada por el legislador como un supuesto integrado en el error redundante; ni la doctrina lo ha interpretado en tal sentido. El error en la condición servil es una figura completamente autónoma del **error redundans**» (pág. 168).

Se trata en definitiva de una posición perfectamente congruente con el planteamiento que, sobre los **capita nullitatis** relacionados con el consentimiento, refleja la legislación y la doctrina canónica. La falta de consentimiento determina la nulidad por Derecho natural; los vicios del consentimiento, al no provocar tal tipo de nulidad, sólo serán relevantes si así lo ha establecido el legislador. El error en la cualidad, como error vicio que es, sólo es relevante a efectos de nulidad, en la limitada medida en que lo considera el c. 1083. De aquí la nítida posición de Delgado, en relación con los argumentos de algunas posiciones recientes, a que hemos hecho referencia, y a otros, también tenidos en cuenta por el autor, basados en soluciones de algunos ordenamientos seculares, en la actitud subjetiva de los cónyuges, etc. Para atender a los casos clamorosos de cónyuges que han sido víctimas de errores-vicio, especialmente si han sido **dolose causati**, la única solución es la reforma del c. 1083.

La sencillez de la argumentación, que resulta un tanto reiterativa, dada la minuciosidad con la que Delgado considera los argumentos propuestos en favor de la tesis contraria, pueden producir en el lector escasamente formado en Derecho matrimonial canónico, una impresión de falta de ductilidad en la técnica jurídica y de excesiva literalidad en la interpretación de la ley.

Esta impresión se desvanece cuando se leen las páginas que el autor dedica en la monografía que reseñamos al problema de la interpretación evolutiva, cuestión de la que el propio Delgado habría de ocuparse con más amplitud en una comunicación al III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Nos damos cuenta entonces que los puntos de vista de Delgado se basan en la indiscutible vigencia actual del c. 18 del Codex y en la necesidad de considerar —cara a su eventual reforma— que admitir «como se pretende... que las normas canónicas vengan referidas a supuestos no contemplados por el legislador... me parece introducir un criterio que supone cambiar todo un principio ordenador y básico, no simplemente una técnica de interpretación. En el fondo, laten problemas fundamentales que rozan la propia estructura constitucional de la Iglesia y las funciones de la Jerarquía» (págs. 181-182).

De la lectura de esta monografía se deduce de manera evidente que la única solución viable, para atender a los casos clamorosos de cónyuges que han sido víctimas de errores en la cualidad, es una reforma legislativa. A este concreto tema alude Delgado en las últimas páginas de su libro.

Se inclina resueltamente porque en la legislación futura continúen considerándose irrelevantes a efectos de nulidad, los supuestos de simple error en la cualidad. Y ello por la necesidad de tener en cuenta «los derechos del elegido y la responsabilidad del que elige». «En este contexto —añade a continuación—, me parece que no se puede pretender que el ordenamiento jurídico proteja la precipitación, la inconsciencia o la imprudencia, presente en muchos casos» (pág. 184). El olvido de la exigencia de la responsabilidad en la elección —añade— «no es coherente ni con la dignidad de la persona ni con la propia libertad» (página 185).

En cambio, Delgado entiende que la legislación futura debe otorgar protección jurídica frente a los supuestos de error en la cualidad **dolose causatus**. «En estos supuestos —concluye—, el contrayente, víctima del engaño, debe ser protegido frente al mismo. En efecto, en tales hipótesis, aparte de la posible injuria que se infiere, la elección ha sido viciada por agentes externos. Se ha impedido la realización del acto de elegir con pleno conocimiento de su objeto (la persona elegida). Corresponde al legislador delimitar esta nueva figura en sus distintos aspectos mediante una reforma legal del c. 1083» (pág. 186).

Hasta aquí la reseña de esta importante monografía, que se cierra con un apéndice, en el que se ofrece el texto de las fundamentales sentencias recientes, en ella estudiadas. Sólo me resta agradecer al autor la lección de Derecho matrimonial canónico, que para mí ha constituido su lectura, y recomendarla vivamente a cuantos presten atención a esta reseña.